

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-59/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador PES/42/2018, pues dicho órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer el asunto; en consecuencia, esta Sala Superior remite a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> para que proceda al análisis de la queja correspondiente.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante Sala Especializada.

De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.**

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos en la entidad.

**2. Presentación de la denuncia.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el PRI presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>, en contra de **Andrés Manuel López Obrador**, Precandidato a la Presidencia de México, O. Miguel Mendoza, aspirante a candidato a miembro del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, y del partido político nacional MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

La queja fue tramitada y sustanciada por el Instituto local con el número de expediente PES/CALI/PRI/MORENA-OMM/022/2018/02.

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto local.

### 3. Escisión y remisión al Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

Mediante acuerdo de quince de febrero del año actual, el Instituto local determinó, entre otras cuestiones, escindir la denuncia respecto de los hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a **Andrés Manuel López Obrador**, y aquellos relacionados con la supuesta utilización indebida del gasto ordinario otorgado al partido MORENA, por tratarse de actos relativos al procedimiento electoral federal, y remitió copia certificada de la queja al INE, para que, en el ámbito de su competencia, resolviera lo correspondiente.

### 4. Actuaciones ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

**a. Registro.** El veinticinco de febrero del mismo año, la autoridad instructora registró la queja<sup>6</sup>, precisó que únicamente conocería los hechos atribuibles a **Andrés Manuel López Obrador**, precandidato a la Presidencia de la República y ordenó diversos requerimientos relacionados con los hechos.

**b. Admisión y medidas cautelares.** El primero de marzo admitió la denuncia, consideró improcedentes

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>6</sup> Con la clave JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/2/2018.

las medidas cautelares<sup>7</sup> y emplazó<sup>8</sup> a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el seis de marzo siguiente.

**c. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.**

El dos de marzo siguiente, la autoridad instructora difirió la audiencia de pruebas y alegatos para el nueve de marzo del mismo año.

**5. Acuerdo plenario juicio electoral SRE-JE-17/2018.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, la Sala Especializada declinó competencia al Instituto local, lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no tendrían incidencia en el proceso electoral federal.

**6. Actuaciones del Instituto local.**

**a. Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, ordenó integrar el expediente PES/CALI/PRI/AMLO-MORENA/051/2018/03; consideró que estaba debidamente integrado, por lo que admitió a trámite la queja, emplazó a **Andrés Manuel López Obrador** con citación de la parte quejosa y,

---

<sup>7</sup> La autoridad instructora, tomó como propia la determinación dictada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, al no estar en riesgo bienes jurídicos tutelados.

<sup>8</sup> La autoridad instructora emplazó al procedimiento a **Andrés Manuel López Obrador** y MORENA por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

por último, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**b. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto el quejoso como el probable infractor, por conducto de sus representantes legales.

**c. Remisión del expediente.** El seis de abril del presente año, se recibió en el Tribunal local, el expediente PES/CALI/PRI/AMLO-MORENA/051/2018/03, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

**7. Resolución impugnada.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/42/2018, en el que declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia presentada por el PRI, en contra de **Andrés Manuel López Obrador**, por supuestas irregularidades a la

normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

La resolución fue notificada al partido actor, personalmente, el veinte de abril siguiente.<sup>9</sup>

**8. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de abril del año en curso, el PRI presentó, ante el tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación señalada en el párrafo que antecede.

**9. Consulta competencial.** Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del citado juicio, tomando en cuenta que en la sentencia se hacía mención de **Andrés Manuel López Obrador**, candidato a la Presidencia de la República.

**10. Turno.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JRC-59/2018 a la ponencia

---

<sup>9</sup> Como consta en las cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 407 y 408, del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente SUP-JRC-59/2018.

de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto a la consulta competencial formulada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**11. Sustanciación.** La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado<sup>11</sup>.

Lo anterior, por tratarse de la impugnación de una resolución recaída a un procedimiento especial sancionador, relacionado con la denuncia de hechos que supuestamente constituyen infracciones a la normativa electoral, relacionados con la posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña de un candidato a la Presidencia de la República.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>11</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, de la Constitución, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

---

<sup>12</sup> En adelante la Constitución.



establecen las competencias de las Salas de este Tribunal Electoral respecto al tipo de elecciones con las que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten, cuando se promuevan en contra de las determinaciones relacionadas con las elecciones a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y de senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales son competentes para conocer los juicios promovidos para impugnar actos relacionados con las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales.

Ahora bien, del análisis del caso, se tiene como antecedente la queja interpuesta en contra de **Andrés Manuel López Obrador**, Precandidato a la Presidencia de México, O. Miguel Mendoza, aspirante a candidato a miembro del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, y del partido político nacional MORENA, por la supuesta realización de

actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

Conforme a lo anterior, se considera que esta Sala Superior debe conocer del juicio, toda vez que se refiere a una queja relacionada con un candidato a la Presidencia de la República, lo que corresponde resolver a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, y en ella se hace constar el nombre del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos

presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal al partido actor, el veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal local, resulta evidente que se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, por conducto de su representante debidamente acreditada, aunado a que el Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el PRI fue quien presentó la

denuncia a la cual le recayó la resolución ahora reclamada misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme con la legislación electoral local aplicable en el Estado de México, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

**f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se cumple, ya que el partido actor aduce que la resolución dictada por el tribunal responsable viola lo dispuesto en los artículos 14; 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a

disposiciones de carácter constitucional<sup>13</sup>.

**g) Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, en atención a lo determinado en la jurisprudencia **35/2016**<sup>14</sup> de la Sala Superior, de la que se desprende que este juicio posee la característica de ser la instancia judicial de revisión del caso, por lo que no sería factible que de manera inevitable se le vinculara con algún proceso electoral o sus resultados, lo que torna necesario flexibilizar el requisito en análisis, al punto de considerar que ello se satisface por el solo hecho de garantizar un debido acceso a la justicia, como la propia Sala Superior lo ha sostenido en otros precedentes, pues de no admitir a trámite el juicio provocaría una eventual denegación de justicia al no existir medio de impugnación por el cual se pudiera revisar lo decidido en el ámbito local.

Por ello, ante la característica excepcional de este tipo de supuestos, en los que este juicio funge como primera instancia jurisdiccional es que se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión, ya que es

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

<sup>14</sup> De rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 19 y 20.

deber judicial asumir la obligación constitucional de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su dimensión de derecho a la instancia jurisdiccional –artículo 8º, apartado 2, garantía h, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos–<sup>15</sup>.

En tal sentido, el derecho humano a la instancia jurisdiccional se traduce en la obligación a cargo de los Estados de garantizar que los gobernados cuenten con una instancia jurisdiccional ante la cual pueda ser revisado cualquier acto de autoridad o decisión de un tribunal a fin de que éstos sean sujetos de escrutinio judicial en cuanto a ajustarse a los parámetros de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que debe observar todo acto de autoridad, de manera que, ese derecho humano constituye una garantía que debe ser asegurada por todo tribunal, a fin de que el justiciable esté en aptitud de contar con instancias ante las cuales pueda ser revisada la decisión que cuestiona<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos  
"Artículo 8º. Garantías Judiciales  
(...)"

h. derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.  
(...)"

<sup>16</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica consideró que el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que debe ser respetada en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada, por un juez o tribunal distinto, y de superior jerarquía orgánica. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, (Fondo), 2004, párrafos 157 y 158.

En tal contexto, esta Sala Superior considera que el elemento determinante se tiene por cumplido al resultar necesario, ante supuestos como éste, garantizar el derecho humano a la instancia jurisdiccional, lo que hace indispensable, para este tipo de escenarios, la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, de no ser así, se conculcaría el derecho del justiciable para contar, cuando menos, con un tribunal que se constituya en alzada o revisor del órgano emisor del acto de autoridad o resolución que recurre.

**h) Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales.**

Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de resultar fundados los agravios formulados por el partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada y, en su caso, reparar el supuesto perjuicio declarando la existencia de la violación denunciada con los efectos que ello implique, puesto que no hay algún plazo o término que lo impida.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**A. Planteamiento de la controversia.**

El PRI **pretende** que esta Sala Superior revoque la

resolución impugnada, declarando procedentes los conceptos de violación y los agravios que hace valer, para sancionar a los denunciados en términos de ley.

Solicita que, con plenitud de jurisdicción, se valoren debidamente las pruebas exhibidas y que se tenga por acreditada la promoción personalizada del sujeto denunciado, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

La **causa de pedir** en la que el instituto político actor sustenta su inconformidad depende de los agravios siguientes:

- a) **Distribución de volantes y del periódico denominado "Regeneración"**. Sostiene que la responsable parte de una premisa falsa, al considerar que la distribución de los volantes y del periódico "Regeneración" no se puede acreditar.

Considera que el Tribunal local debió ser más exhaustivo en atención al indicio que ya tenía sobre dicha distribución, y estima que debió haber requerido a la dirigencia de MORENA, informes sobre cuántos volantes y periódicos denominados "Regeneración" imprimió en los últimos meses, así como cuál era su forma de



distribución; e indica que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional están faltando a sus facultades de ley, en cuanto a su deber de otorgar certeza al proceso electoral.

**b) Publicaciones de Facebook.** Afirma que, con los hechos acreditados, le causa agravio que el Tribunal local haya considerado que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dado lo evidente de la violación denunciada, consistente en que sí existe un llamamiento expreso al voto, a sumarse a una ideología política y de quien lo promociona.

Aduce que existe una falta de valoración de pruebas, ante la evidente intención de los denunciados de posicionarse y promover su plataforma electoral, así como obtener beneficios de tipo electoral.

**c) Promoción personalizada.** Señala que le causa agravio lo argumentado en la página 36 de la resolución controvertida, dado que cuando hizo la denuncia en ningún momento su intención fue limitar su participación en redes sociales, sino que su denuncia aludió a una promoción personalizada con miras electorales o con fines

electorales (posicionamiento político), en donde se advirtió sobre la promoción de su plataforma electoral, así como de sus aspiraciones a un cargo de elección popular, aspecto que, en estima del actor, el Tribunal local no estudió de acuerdo a lo planteado.

Indica que la resolución es incongruente porque tuvo por acreditados los hechos, pero el resultado fue la declaración de inexistencia de las violaciones objeto del procedimiento. Al respecto, la parte actora señala que la falta de comparecencia de las partes tendría que haber logrado mayores alcances, a efecto de tener por reconocidas las infracciones denunciadas.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el Tribunal local haya declarado la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Tales disensos no serán estudiados, pues ello resulta innecesario ya que, de oficio, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local carecía de competencia para resolver la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador

PES/42/2018, circunstancia que justifica revocar la determinación que emitió en tal asunto y, en consecuencia, al tratarse de un procedimiento cuya materia corresponde al conocimiento de la Sala Especializada, esta Sala Superior remitirá la queja a dicha Sala para que proceda al análisis correspondiente de la misma.

**B. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>.

Sobre el particular, conviene precisar que conforme al artículo 16 de la Constitución, *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Del precepto en cita se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En ese tenor, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno<sup>18</sup>.

Luego, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

---

<sup>18</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos con clave: SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, página 429, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en

materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

Así, en principio, dichos órganos de justicia estatal conocerán de aquellas impugnaciones vinculadas con los comicios para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, las diputaciones locales y las Gubernaturas, así como los equivalentes de la Ciudad de México.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otras cosas, por el tipo de elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de las personas que buscan una candidatura o los partidos políticos que tengan

incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, serán del conocimiento directo de esta Sala Superior; en cambio, los asuntos que estén vinculados con los comicios de los Ayuntamientos, Diputaciones del Congreso Local y Gubernaturas, todos del Estado de México, serán competencia del Tribunal electoral de esa entidad federativa.

No pasa inadvertido que es posible que los actos de las personas que buscan una candidatura, partidos políticos y de las autoridades electorales pueden influir en los dos tipos de elección (federal y locales); cuando ocurra así, y se promueva un medio de impugnación local, será deber de los impartidores de justicia en el ámbito del Estado analizar si la controversia sometida a su jurisdicción atañe únicamente a las elecciones de las que pueden conocer y, de no ser el caso, deberán formular la consulta competencial al órgano que estimen competente, como puede ser una Sala Regional o esta Sala Superior.

Ante tal escenario, los órganos de este Tribunal Electoral determinarán si efectivamente, como se propone, el litigio planteado al tribunal local implicaría un pronunciamiento cuyos efectos

trasciendan en ambos tipos de elección, motivo por el cual asumirán competencia para conocer y resolver el medio de defensa atinente.

Lo anterior, de no hacerse así, es decir, de permitirse la emisión de resoluciones fragmentadas a cargo de órganos jurisdiccionales diferentes contravendría el principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Véanse las jurisprudencias 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Así como la 13/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.



En el caso concreto, se advierte que el acto que dio origen a la secuela procesal en que se actúa, fue la queja promovida por el PRI en contra de Miguel Mendoza, aspirante a candidato miembro del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, del partido político nacional MORENA y **Andrés Manuel López Obrador**, entonces precandidato a la Presidencia de México, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada y aquellos relacionados con la supuesta utilización indebida del gasto ordinario otorgado al partido MORENA.

La queja obedeció a la supuesta difusión en distintas pintas de bardas y publicaciones en redes sociales, de propaganda alusiva a los denunciados, así como a la distribución de un periódico denominado "Regeneración", y de volantes que contenían diversas propuestas de campaña equiparables a la plataforma electoral de MORENA, además de la utilización indebida del gasto ordinario otorgado a MORENA.

La queja fue tramitada y sustanciada por el Instituto local con el número de expediente PES/CALI/PRI/MORENA-OMM/022/2018/02.

Posteriormente, el quince de febrero del año actual, el Instituto local determinó, entre otras cuestiones, escindir la denuncia respecto de los hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a **Andrés Manuel López Obrador**, y aquellos relacionados con la supuesta utilización indebida del gasto ordinario otorgado al partido MORENA, por tratarse de actos relativos al procedimiento electoral federal, y remitió copia certificada de la queja al INE, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

El veinticinco de febrero del mismo año, la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México registró la queja con la clave JD/PE/PRI/JD27/MEX/PEF/2/2018, precisó que únicamente conocería los hechos atribuibles a **Andrés Manuel López Obrador**, precandidato a la Presidencia de la República y ordenó diversos requerimientos relacionados con los hechos.

El primero de marzo admitió la denuncia, consideró improcedentes las medidas cautelares<sup>20</sup> y emplazó<sup>21</sup> a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el seis de marzo siguiente. El

---

<sup>20</sup> La autoridad instructora, tomó como propia la determinación dictada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, al no estar en riesgo bienes jurídicos tutelados.

<sup>21</sup> La autoridad instructora emplazó al procedimiento a **Andrés Manuel López Obrador** y MORENA por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

dos de marzo siguiente, la autoridad instructora difirió la audiencia de pruebas y alegatos para el nueve de marzo del mismo año.

El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, la Sala Especializada declinó competencia al Instituto local, por considerar que los hechos denunciados no tenían incidencia en el proceso electoral federal.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, ordenó integrar el expediente PES/CALI/PRI/AMLO-MORENA/051/2018/03; consideró que estaba debidamente integrado, por lo que admitió a trámite la queja, emplazó a **Andrés Manuel López Obrador** con citación de la parte quejosa y, por último, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

El cinco de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, la referida audiencia, a la cual comparecieron tanto el quejoso como el probable infractor, por conducto de sus representantes legales.

El seis de abril del presente año, se recibió en el Tribunal local el expediente PES/CALI/PRI/AMLO-

MORENA/051/2018/03, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/42/2018, en el que declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia presentada por el PRI, en contra de **Andrés Manuel López Obrador**, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Como se evidencia, fue indebido que el Instituto local sustanciara y el Tribunal local conociera y resolviera la queja del PRI, pues del análisis de la cadena impugnativa, es posible advertir que si bien, el partido promovente enderezó su queja para cuestionar supuestos actos anticipados de precampaña y campaña de un aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, escenario en el que habría sido competencia del señalado órgano de justicia local.

De la queja inicial se desprende que el PRI también se inconformó en contra de **Andrés Manuel López Obrador**, entonces precandidato a la Presidencia de la República, supuesto ante el cual, en principio, la

Sala Especializada es competente para conocer el asunto, ya que se encuentra relacionado con una elección federal.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que todo lo anterior derivó de lo resuelto por la Sala Especializada en el acuerdo plenario SRE-JE-17/2018, en el que se declaró incompetente para conocer la denuncia presentada por el PRI en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA, y remitió al Instituto local la denuncia y sus anexos.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que si un tribunal en favor del cual se declinó la competencia ilegalmente aceptó ésta y continuó conociendo del procedimiento hasta dictar la correspondiente resolución, ya sea a petición de parte o de oficio, esta Sala Superior, al resolver el medio de impugnación interpuesto en contra de dicha resolución, al advertir la incompetencia del tribunal que dictó la resolución, deberá revocarla y remitir los autos al tribunal que se estime competente, para el único efecto de que dicte la sentencia respectiva.

Lo anterior, ya que el conocimiento de un procedimiento no puede quedar sujeto a la voluntad de un tribunal o al error que éste pueda cometer al admitir o declinar su competencia, para conocer del

caso, puesto que las cuestiones de competencia están elevadas a normas de rango constitucional y reglamentadas por la ley de la materia, independientemente de que se constituyen en presupuestos procesales y naturalmente de orden público.

Es decir, en el caso de que un tribunal reciba una demanda en virtud de que diversa autoridad jurisdiccional, por razón de la materia haya declarado que carecía de competencia legal para conocer del asunto, el Tribunal que revise dicha resolución, puede de manera oficiosa analizar nuevamente el tópico competencial atendiendo al planteamiento original de la contienda y con base en ello revocar incluso la aceptación de la competencia propuesta, pues la cuestión competencial es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesal.

En ese sentido, debe decirse que la competencia es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, a efecto de que el proceso quede debidamente establecido ante la autoridad constitucional y legalmente competente.

De ahí que, aun cuando la resolución no haya sido impugnada por las partes en el procedimiento, esta

Sala Superior de oficio debe dejarla sin efectos, pues el acuerdo plenario de la Sala Especializada no puede considerarse incontrovertible con calidad de cosa juzgada, porque el procedimiento administrativo no ha concluido, ya que la autoridad puede iniciar nuevamente el procedimiento y dictar la resolución que corresponda.

Máxime que la calidad de cosa juzgada se adquiere a partir del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, de entre las cuales se encuentran ser juzgado por autoridad competente y a partir de una sentencia de fondo.

Aunado a lo anterior, se considera que lo resuelto por una Sala Regional, en materia de competencia, no obliga a esta Sala Superior a conocer de un asunto, pues no resultaría conforme a Derecho, ya que lo decidido en instancia previa en tratándose de competencia, no la vincula a resolver asuntos que escapen a su esfera, es decir, dejar intocado el acuerdo plenario de la Sala Especializada y no reponer el procedimiento, sería tanto como permitir que un órgano jurisdiccional incompetente resolviera asuntos que son de conocimiento federal.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el mencionado acuerdo plenario y lo actuado por el

Instituto local, así como revocar la resolución del Tribunal local.

Asimismo, como ya ha quedado evidenciado a lo largo de la presente sentencia, al tratarse de una queja por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña del entonces precandidato a la Presidencia de la República, la misma tiene un nexo directo con la elección federal, y por ello, la competencia para conocer del mismo recae en la Sala Especializada.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con el 195, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen que la Sala Especializada será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.



**C. EFECTOS.**

1. Se **revoca** la sentencia del Tribunal local, dictada en el procedimiento especial sancionador PES/42/2018.

2. Se **deja sin efecto** todo lo actuado por el Instituto local respecto a la queja por actos atribuidos a **Andrés Manuel López Obrador**, entonces precandidato a la Presidencia de la República.

3. Se **deja sin efecto** el acuerdo plenario SRE-JE-17/2018, emitido por la Sala Especializada.

4. Al tratarse de un procedimiento especial sancionador cuya materia corresponde al conocimiento de la Sala Especializada, se **ordena remitir** la queja a dicha Sala para que proceda al análisis correspondiente de la misma, únicamente respecto de los actos atribuidos a **Andrés Manuel López Obrador**, entonces precandidato a la Presidencia de la República, para que dicte la resolución que en derecho proceda.

5. Se **deja vigente** todo lo actuado por el INE en la sustanciación de la queja, sin que exista impedimento

para que la Sala Especializada pueda ordenar alguna otra actuación que considere necesaria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**